



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: ANDRES HERNANDO PEÑA PACHECO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00115-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral presentada de manera digital, la cual se encuentra debidamente radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1º de febrero de 2023.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar que en el poder se omitió señalar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante, requisito que como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022 debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar el yerro anotado.

Como segunda deficiencia, se observa que, algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso de los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 que contienen más de una afirmación, de ello se colige una mengua al derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como tercera falencia, el Despacho se percata de que en la demanda se solicita la práctica de la prueba “testimonial”, sin indicar el correo electrónico notificación de quien se pretende citar como “testigo”, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6º del Decreto ibidem (Ley 2213 de 2.022), pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos*, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Como cuarta falencia, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital como anexo el Certificado de existencia y representación legal/cámara de comercio de la demandada AFP PORVENIR S.A., por ello deberá complementar los anexos de la demanda aportando este documento a fin de dar cumplimiento al artículo 26 del CPTSS.

Como quinta y última falencia, se ha de señalar que el acápite de pruebas y cuantía se encuentran unificados, lo que no se ajusta por completo al artículo 25 del CPTSS, por ello se le insta a la parte actora hacer la debida separación para mayor claridad de la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso aportando constancia del envío.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDRÉS HERNANDO PEÑA PACHECO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JOSE IGNACIO CALVIN PRADA**  
O-2022-00116

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 03 Mes 02 Año 2023  
Notificado por el Estado N° 016  
La Providencia de fecha Día 01 Mes 02 Año 2023  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo